Firmado digitalmente por:
HANDA VARGAS DE PRETEL Miriam FAU
20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 30/07/2025 11:33:40-0500

EXP. N.º 04260-2023-PA/TC
LIMA
ZADITH SOPLIN VÁSQUEZ DE MUÑOZ

Firmado digitalmente por:
DOMINGUEZ HARO Helder FAU
20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 04/07/2025 19:36:05-0500

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de junio de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Zadith Soplin Vásquez de Muñoz contra la Resolución 3, de fecha 24 de agosto del 2023[1], expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo[2] contra el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR), a fin de que se declaren nulas las resoluciones siguientes: i) Resolución Directoral 516-2019-MINCETUR/SG/OGA, de fecha 18 de noviembre de 2019, que declaró improcedente por extemporáneo el recurso de revisión interpuesto contra la Resolución Directoral 720-88-ICTI/OGPB, de fecha 30 de setiembre de 1988, en la parte que le otorga una pensión de cesantía nivelable por la suma de I/. 15,541.44 y que actualmente es de S/. 1,251.57 mensuales; ii) Resolución Secretarial 206-219, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral 5016-2019-MINCETUR/SG/OGA; y iii) la Resolución Directoral 720 -88-ICTI/OGPB, de fecha 30 de setiembre de 1998; y que, como consecuencia de ello, se expida una nueva resolución nivelando el monto de su pensión de cesantía nivelable mensual con la remuneración mensual que percibe un servidor público en actividad de nivel remunerativo F-2, incluyendo el incentivo económico laboral y el incentivo económico por responsabilidad de función. Asimismo, solicita el abono de los reintegros de las pensiones devengadas con sus respectivos intereses legales. Alega la vulneración de su derecho fundamental a la pensión.

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICSE Luis Gustavo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 27/07/2025 15:09:36-0500

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/04260-2023-AA.pdf

[1] Foja 140.
[2] Fojas 23.

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
OCHOA CARDICH Cesar Augusto FIR 06626828 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 08/07/2025 10:23:36-0500

La emplazada contestó la demanda[3] manifestando que la pretensión del demandante no se encuentra contemplada en ninguno de los supuestos de procedencia establecidos en el caso Anicama Hernández y que existe una vía específica para tal efecto. Añade que la pretensión está orientada a la nivelación pensionaria, la cual se encuentra expresamente prohibida por la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución.

El Segundo Juzgado Constitucional Transitorio de Lima, mediante la Resolución 7, de fecha 31 de mayo de 2022[4], declaró fundada la demanda, por considerar que la pensión no prescribe por tener naturaleza alimentaria y que la Octava Disposición General y Transitoria de la Constitución Política de 1979, aplicable al caso, establecía el derecho de percibir una pensión de cesantía o jubilación renovable para que exista igualdad entre el monto de la pensión del cesante y la del servidor.

La Segunda Sala Civil revocó la sentencia y declaró improcedente la demanda, señalando que a la actora se le otorgó la pensión de cesantía el 30 de setiembre de 1988, mediante la Resolución 720-88-ICTI/OGPB, y que la solicitud de revisión incoada en sede administrativa fue presentada en el 2019, fecha en la que ya se prohibía la nivelación de la pensión de un pensionista del régimen del Decreto Ley 20530.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la presente demanda es que se nivele el monto de la pensión de cesantía de la demandante con la remuneración mensual que percibe un servidor público en actividad del nivel remunerativo F-2, incluyendo el incentivo económico por responsabilidad de función y demás normas que correspondan.

Análisis de la controversia

2. En el presente caso, de autos se advierte que mediante Resolución 720-88-ICTI/OGPB, de fecha 30 de noviembre de 1988[5], se reconoce a la demandante 23 años, tres meses y 21 días de servicios prestados al sector público, otorgándole una pensión de cesantía nivelable del régimen del

[3] Foja 57.
[4] Foja 81.
[5] Foja 19.

Decreto Ley 20530 por la suma de I/ 15,541.44 mensuales a partir del 24 de mayo de 1988.

3. Mediante Resolución Directoral 516-2019-MINCETUR/SG/OGA, de fecha 18 de noviembre de 2019[6], se declaró improcedente el recurso de revisión interpuesto contra la Resolución 720-88-ICTI/OGPB, sobre nivelación con la remuneración que percibe un servidor público en actividad de nivel remunerativo F-2, incluyendo el incentivo económico laboral y el incentivo económico por responsabilidad de función, además de reintegros de pensiones devengadas con sus intereses legales.

4. Igualmente, a través de la Resolución Secretarial 206-2019-MINCETUR, del 11 de diciembre de 2019[7], se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la recurrente contra la Resolución Directoral 516-2019-MINCETUR/SG/OGA y se dio por agotada la vía administrativa.

5. La demandante alega que las resoluciones administrativas cuestionadas vulneran su derecho a percibir una pensión de cesantía del mismo monto que la remuneración del servidor en actividad de nivel remunerativo F-2. Considera que se han interpretado de manera errónea las Leyes 28389 y 28449.

6. Al respecto, cabe recordar que, conforme a la reforma constitucional implementada por la Ley 28389, ha quedado proscrita cualquier nivelación entre remuneraciones y pensiones. En efecto, la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993 establece que «No se podrá prever en ellas [reglas pensionarias] la nivelación de las pensiones con las remuneraciones», reforma constitucional que posteriormente fue convalidada por el propio Tribunal (…).

7. En consecuencia, al verificarse que no se transgredió derecho constitucional alguno de la accionante, se debe desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

---

[6] Foja 9.
[7] Foja 14.

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH

PONENTE OCHOA CARDICH